



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Despacho 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-182
9 de septiembre de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa 02-2021-00041-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del Doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2021, el doctor PEDRO IGNACIO GASCA BONELO solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo laboral radicado bajo el N°. 2013-00236-00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, a cargo del Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que hace más de seis (6) meses presentó liquidación del crédito y hasta la fecha el juzgado no ha ordenado el trámite correspondiente, además de ello, en dos oportunidades le ha solicitado al juzgado darle celeridad al proceso, pero persiste el silencio por parte del despacho y el proceso continúa estancado, existiendo una mora injustificada en la actuación subsiguiente.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de agosto 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210004100.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-113 del 19 de agosto de 2021, se dispuso requerir al doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, Juez Segundo Laboral del Circuito, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-130 del 19 de agosto de 2021, el cual fue entregado el mismo día mediante correo electrónico.

Vencido en silencio el término concedido al titular del juzgado vigilado, según constancia secretarial del 25 de agosto del presente año, mediante Auto CSJCAQAVJ21-117 del 26 de agosto de 2021, se dispuso aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa y ordenar que dentro de los tres (03) días siguientes el doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-136 del 26 de agosto de 2021, el cual fue entregado el 31 de agosto del presente año mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no se ha pronunciado respecto de la liquidación del crédito presentada por él, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben primar en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juez no se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito presentada, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso; y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el respectivo proceso? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la actuación de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 03 de septiembre de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el que señaló lo siguiente:

*"... 30/05/2013 Se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria del despacho.
26/06/2013 Siguiendo el orden de ingreso y dando un trámite expedito, se libró mandamiento de pago.
27/06/2014 se realizó la notificación personal a los demandados
17/06/2016 se dictó auto de Seguir adelante la ejecución
01/08/2016 se negó remate de bien embargado
22/08/2017 se negó reconocimiento de personería, así como el secuestro de bien inmueble.
31/08/2017 solicitud de incidente de regulación de honorarios*
17/10/2017 Requerir al ejecutante para que designe apoderado
16/11/2017 corre traslado solicitud de incidente*
16/11/2017 decreta secuestro, nombra secuestre, reconoce personería
18/07/2018 decide regulación de honorarios*
28/09/2018 niega solicitud de nulidad, corre traslado de avalúo
28/09/2018 libra mandamiento de pago*
22/10/2018 concede recurso de apelación, corre traslado de avalúo
21/02/2019 resuelve sobre avalúos
17/07/2019 fija fecha remate
08/10/2019 auto reprograma fecha remate
09/10/2019 notificación mandamiento de pago*
08/11/2019 auto reprograma fecha remate
03/12/2019 deja sin efectos providencia de julio 17 de 2019, requiere notificación a los acreedores Art. 462 CGP
14/04/2021 Apoderado allega documentos requeridos mediante auto
03/09/2021 Auto decide liquidación del crédito*

*Actuaciones incidente **

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Visto el trámite de la actuación, se tiene que se encuentra realizada la actuación que dio origen a la solicitud de vigilancia, prosiguiéndose el trámite correspondiente. ... ”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18 001 3105 002 2013 00236 00
Ejecutante: ROSSIBETH OGALY VELA
Ejecutado: MARIA ARGENIS MAYORCA y Otro.

DE LA APROBACION DE LAS COSTAS:

Como quiera que se encuentran liquidadas las costas de esta ejecución, conforme se ordenó en auto de fecha 13 de Enero de 2021, el Juzgado las aprobará y declarará en firme y legalmente ejecutoriadas, a cargo de la parte ejecutante ROSSIBETH OGALY VELA y a favor de NANCY INES GUTIERREZ, en la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$508.000,00), de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, por lo que el despacho procede a verificar si se ajusta a los parámetros contenidos en título base de la ejecución y el mandamiento de pago. Sea lo primero precisar que por fijación en lista se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito por el término de ley para que dentro del mismo término se pronunciara sobre ésta. No obstante lo anterior y vencido el término, las partes ejecutada y ejecutante en incidente no se pronunció respecto de la liquidación del crédito. Ahora bien, verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante encuentra el Despacho que no se ajusta al mandamiento de pago, pues en la liquidación presentada se indica la aplicación de tasas de intereses moratorio circunstancia esta sobre la que no se emitió pronunciamiento en el mandamiento de pago. Tal como se evidencia de la solicitud presentada:

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.							
PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.							
DEMANDANTE: ROSSIBETH OGALY VELA.							
DEMANDADA: MARIA ARGENIS MAYORCA Y OTRO.							
RADICACION NUMERO: 2013 - 00236 - 00							
CAPITAL INSOLUTO POR PAGAR LA DEMANDADA:							
							5.199.475,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 16 DE JULIO DEL AÑO							
2018 LIQUIDADOS HASTA EL 29 DE ENERO DE 2021							
NORMA APLICABLE: ARTICULO 445 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.							
DESDE EL	HASTA EL	Int. Corriente	Días Mora	Tasa Interés Mora	INTERES MORA CAUSADO	ABONO CAPITAL	CAPITAL + INTERES MORA CAUSADO
CAPITAL INSOLUTO A COBRAR A LA DEMANDADA:							
							5.199.475,00
18/07/2018	30/07/2018	29,83%	13	2,36%	55.255,00		5.254.730,00
01/08/2018	30/08/2018	19,34%	30	2,48%	127.592,00		5.382.322,00
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	30	2,48%	126.452,00		5.508.774,00
01/10/2018	30/10/2018	19,63%	30	2,46%	124.945,00		5.633.719,00
01/11/2018	30/11/2018	19,48%	30	2,44%	124.432,00		5.758.151,00
01/12/2018	30/12/2018	19,40%	30	2,42%	123.431,00		5.881.582,00
01/01/2019	30/01/2019	19,26%	30	2,39%	121.901,00		6.003.483,00
01/02/2019	30/02/2019	19,20%	28	2,40%	125.472,00		6.128.955,00
01/03/2019	30/03/2019	19,07%	30	2,42%	123.431,00		6.252.386,00
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	30	2,41%	122.921,00		6.375.307,00
01/05/2019	30/05/2019	19,34%	30	2,42%	123.421,00		6.498.728,00
01/06/2019	30/06/2019	19,20%	30	2,41%	122.821,00		6.621.549,00
01/07/2019	30/07/2019	19,26%	30	2,41%	122.521,00		6.744.070,00
01/08/2019	30/08/2019	19,32%	30	2,42%	123.431,00		6.867.501,00
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	30	2,42%	123.431,00		6.990.932,00
01/10/2019	30/10/2019	19,10%	30	2,39%	121.901,00		7.113.833,00
01/11/2019	30/11/2019	19,03%	30	2,38%	121.391,00		7.236.224,00
01/12/2019	30/12/2019	18,91%	30	2,36%	120.371,00		7.358.595,00
01/01/2020	30/01/2020	19,77%	30	2,35%	119.862,00		7.480.457,00
01/02/2020	30/02/2020	19,06%	28	2,38%	121.391,00		7.601.848,00
01/03/2020	30/03/2020	19,59%	30	2,37%	120.881,00		7.723.229,00
01/04/2020	30/04/2020	18,99%	30	2,34%	119.361,00		7.844.590,00
01/05/2020	30/05/2020	18,19%	30	2,27%	115.791,00		7.965.381,00
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	30	2,27%	115.791,00		8.086.172,00
01/07/2020	30/07/2020	18,12%	30	2,27%	115.791,00		8.206.963,00
01/08/2020	30/08/2020	18,29%	30	2,29%	116.891,00		8.327.754,00
01/09/2020	30/09/2020	18,39%	30	2,29%	116.891,00		8.448.545,00
01/10/2020	30/10/2020	18,09%	30	2,28%	115.271,00		8.568.816,00

01/11/2020	30/11/2020	17,46%	36	2,18%	111.190,94	8.944.483,00
01/12/2020	30/12/2020	17,46%	36	2,18%	111.190,94	8.856.573,00
01/01/2021	30/01/2021	17,32%	29	2,17%	119.580,08	8.766.353,00
					3.665.979,00	
CAPITAL INSOLUTO POR PAGAR LA DEMANDA.						
						5.100.475,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE EL 19 DE JULIO DE 2018 AL 29 DE ENERO DE 2021						
						3.665.979,00
TOTAL POR PAGAR LA DEMANDADA POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERESES DE MORA AL 29 DE ENERO DE 2021						
						8.766.353,00
AGENCIAS EN DERECHO TASADAS POR EL DESPACHO EN CONTRA DE LA DEMANDADA						
						500.000,00
TOTAL POR PAGAR LA DEMANDADA POR CONCEPTO DE CAPITAL, INTERESES Y COSTAS AL 29 DE ENERO DE 2021						
						9.266.353,00
SON: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MTE.						

Al confrontar lo pedido con el contenido del mandamiento de pago, se advierte la existencia de una diferencia en cuanto a la forma de liquidar el monto del crédito, pues aplicar una forma no prevista en el mandamiento de pago implicaría una modificación de facto de la decisión judicial. Conforme a lo anterior, el Despacho MODIFICARÁ, la Liquidación de Crédito, teniendo en cuenta los valores de la condena impuesta en el trámite incidental.

Al respecto, encuentra esta judicatura que la liquidación presentada por el ejecutante no se ajusta a derecho ni a los parámetros del título ejecutivo, debido a que en ella se están cobrando intereses moratorios, los cuales no fueron concedidos en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a liquidar el monto del crédito de acuerdo a lo allí ordenado, pues el mismo se encuentra en firme y frente a este no se presentaron recursos.

Del contenido literal de la providencia que reguló los honorarios, así como de lo ordenado en el mandamiento de pago, se tiene que la cuantía de la obligación a cargo de la ejecutante según lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 28 de Septiembre de 2018, corresponde a la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.100.475.00) y a la suma de quinientos ocho mil pesos correspondientes a las costas y agencias en derecho de la ejecución para un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.608.475.00) suma esta por la que se aprobará la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: APROBAR y declarar en firme y legalmente ejecutoriada, las COSTAS de esta ejecución a cargo de la parte ejecutante ROSSIBETH OGALY VELA y a favor de NANCY INES GUTIERREZ, en la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$508.000,00), de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.608.475.00) por concepto de crédito reconocido y costas de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado a la fecha no se ha pronunciado frente a la liquidación del crédito presentada por el quejoso dentro del proceso de la referencia.**

De acuerdo con lo anterior, en primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite se surtió dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa para lo cual se adveran las siguientes actividades:

FECHA	ACTUACIÓN
30/05/2013	Se recibe demanda por parte de la Oficina de Apoyo
26/06/2013	Se libra mandamiento de pago
27/06/2014	Se realizó la notificación personal de los demandados.
17/06/2016	Se dictó auto de seguir adelante la ejecución
01/08/2016	Se negó remate de bien embargado.
22/08/2017	Se negó reconocimiento de personería, así como el secuestro del bien inmueble
31/08/2017	solicitud de incidente de regulación de honorarios
17/10/2017	Requiere al ejecutante para que designe apoderado
16/11/2017	Corre traslado solicitud de incidente
16/11/2017	Decreta secuestro, nombra secuestre, reconoce personería
18/07/2018	Decide regulación de honorarios
28/09/2018	Niega solicitud de nulidad, corre traslado de avalúo
28/09/2018	Libra mandamiento de pago
22/10/2018	Concede recurso de apelación, corre traslado de avalúo
21/02/2019	Resuelve sobre avalúos
17/07/2019	Fija fecha remate
08/10/2019	Auto reprograma fecha de remate
09/10/2019	Notificación mandamiento de pago
08/11/2019	Auto reprograma fecha de remate
03/12/2019	Deja sin efectos providencia del 07 de julio de 2019, requiere notificación a los acreedores
14/04/2021	Apoderado allega documentos requeridos mediante auto
03/09/2021	Auto decide liquidación del crédito

Del anterior cuadro, se puede evidenciar que a la fecha el Juez vigilado ha realizado el trámite correspondiente establecido por el Legislador, así mismo, es importante resaltar que de acuerdo con lo informado por el Funcionario Judicial, dentro del proceso ejecutivo

laboral, se han desplegado todas las actividades e impulsos procesales de manera oportuna, a la vez que, fue conjurada la situación de deficiencia informada, contribuyendo con ello a la adecuada prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, sin mayor esfuerzo se verifica que no ha existido un actuar inadecuado e inoportuno por parte del Juzgado Vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso que concita la atención de esta Corporación dentro del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que aquí se provee resultando necesario obrar en consecuencia, como en efecto se dispondrá.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el Juez ha efectuado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; e igualmente procedió mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, a pronunciarse frente a la liquidación del crédito presentado por la parte interesada, por lo cual no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2013-00236-00 que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito - Caquetá, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCÍA.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

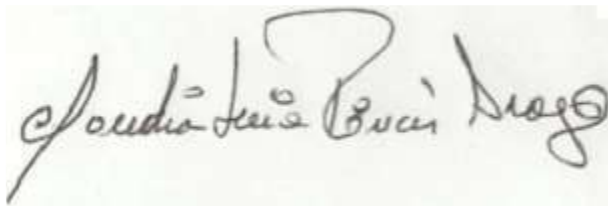
ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **08 de septiembre de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
001
Consejo Superior De La Judicatura
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c943973de0ba6bade38fe69a3013482ac0a428feb8e9f9c697dd8be54d415a16**
Documento generado en 09/09/2021 01:12:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>